

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**EXPEDIENTE:** PES/291/2024**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**QUEJOSO:** PARTIDO POLÍTICO MORENA**PROBABLES INFRACTORES:** ANA AURORA
MUÑIZ NEYRA Y LA COALICIÓN "FUERZA Y
CORAZÓN POR EDOMEX"**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL FLORES
BERNAL

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 06 de septiembre de 2024.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por MORENA¹, en contra de Ana Aurora Muñiz Neyra² -candidata a la presidencia municipal de San Mateo Atenco- y de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México³, estos últimos por *culpa in vigilando*, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones y videos difundidos en la red social *Facebook* de la candidata denunciada.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral del Estado de México. El proceso electoral para renovar la integración del Poder Legislativo y de los ayuntamientos del Estado de México prevé las siguientes etapas⁴:

¹ Por conducto de su representante propietario (Leonel González Porcayo) ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en San Mateo Atenco.

² En su carácter de candidata a la presidencia municipal de San Mateo Atenco, a quien en lo sucesivo se le identificará como: Ana Muñiz, candidata o persona denunciada o probable infractora.

³ En delante: partidos políticos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México" o en lo individual como PAN, PRI, PRD y NAEM, respectivamente.

⁴ Conforme al calendario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (acuerdo IEEM/CG/100/2023)

Cargo	Inicio del proceso electoral	Precampañas	Campañas	Jornada electoral
Diputaciones locales y ayuntamientos	Del 1º al 7 de enero de 2024	Del 20 de enero al 10 de febrero de 2024	Del 26 de abril al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024

II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de México⁵

1. **Queja.** El 27 de mayo de 2024⁶, MORENA⁷ denunció a Ana Muñiz, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de San Mateo Atenco y a la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex" por *culpa in vigilando*, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad, plena o parcialmente identificables, en diversas publicaciones y videos que constituyen propaganda electoral difundidas en la red social *Facebook* de la candidata denunciada, toda vez que no se tomaron las medidas pertinentes para proteger su identidad, así como tampoco se cuenta con la autorización de quienes ejercen la patria potestad o la tutela.

Al respecto, también se solicitó dictar medidas cautelares para que se eliminaran las publicaciones o se difuminaran los rostros de las infancias.

2. **Integración y registro del expediente, así como diligencias de investigación.** El 28 de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEEM acordó:

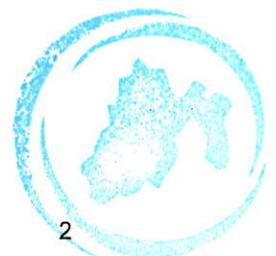
- Integrar y registrar el expediente PES/SMATE/MORENA/AAMN-OTROS/462/2024/05, así como tramitarlo por la vía del procedimiento especial sancionador⁸;
- Reservar la admisión de la queja y la solicitud de implementar medidas cautelares;
- Vincular al Vocal de Organización Electoral de San Mateo Atenco a efecto de que certifique la existencia y difusión de las publicaciones denunciadas; y
- Requerir al Director de Partidos Políticos del IEEM que informara si Ana Muñiz se encuentra registrada como candidata.

⁵ En adelante IEEM.

⁶ Las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

⁷ En lo sucesivo también se le identifica como quejoso o denunciante.

⁸ En lo sucesivo: PES



3. Cumplimiento de diligencias y requerimientos. El 14 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEEM acordó:

- Agregar al expediente las constancias⁹ remitidas por el Director de Partidos Políticos y el acta circunstanciada VOEM077/039/2024¹⁰ remitida por el Vocal de Organización de San Mateo Atenco; así como tenerlos por cumplidos; y
- Requerir a Ana Muñiz que informara si cuenta con el consentimiento de los padres o tutores de las infancias, así como la opinión de la niñez que aparece en las publicaciones.

4. Cumplimiento de requerimiento; admisión y medidas cautelares.

El 01 de julio, la Secretaría Ejecutiva acordó:

- Agregar al expediente el escrito presentado por Ana Muñiz, sin que hubiera exhibido las constancias requeridas (consentimientos de las personas adultas y opinión de las infancias);
- Admitir la queja, correr traslado y emplazar a Ana Muñiz y a los partidos políticos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de infancias en publicaciones y videos alojados en la red social de *Facebook* de la denunciada;
- Fijar hora [11:00] y fecha [19/julio/24] para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y,
- Conceder las medidas cautelares con respecto a una publicación, por lo que requirió a Ana Muñiz para que procediera a difuminar el rostro de la persona infancia que aparece en la propaganda denunciada e informe sobre el cumplimiento a lo ordenado.

5. Audiencia y remisión del expediente. El 19 de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de las partes [quejoso y probables infractores Ana Muñiz y el PAN y el PRI, con excepción del PRD y NAEM]; también se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes comparecientes. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva acordó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México¹¹.

⁹ Visibles a fojas de la 51 a la 54 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas de la 57 a la 76 del expediente.

¹¹ En lo sucesivo: TEEM, Tribunal electoral u órgano jurisdiccional.

III. Actuaciones ante este TEEM

1. **Recepción.** El 24 de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio IEEM/SE/8050/2024, por el que el secretario ejecutivo del IEEM rinde el informe circunstanciado y remite las demás constancias que integran el expediente.

2. **Registro y turno a ponencia.** Recibido el expediente, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrarlo con la clave PES/291/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Raúl Flores Bernal, para los efectos previstos en el Código Electoral del Estado de México¹².

3. **Cierre de instrucción.** Al encontrarse el expediente debidamente integrado y no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

FUNDAMENTOS Y RAZONES

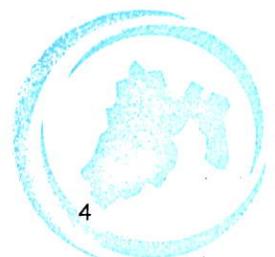
PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador¹³, al haberse instaurado con motivo de una queja en la que se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez en el marco del proceso electoral local para renovar candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de México, con motivo de diversas publicaciones difundidas en la red social de *Facebook* donde aparecen personas menores de edad.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, Ana Muñiz hace valer como causal de improcedencia que la queja es frívola¹⁴, pues a su consideración, el quejoso no expresa de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizaron los hechos

¹² En adelante: CEEM, código electoral o código de la materia.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción XIV, 482, fracción II, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

¹⁴ Artículo 483, párrafo quinto, fracción IV, del CEEM.



denunciados, sino que se limita a realizar aseveraciones genéricas, vagas e imprecisas, sin sustento legal.

Al respecto, se desestima la causal de improcedencia alegada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 475 de la ley electoral, la frivolidad de las quejas se actualiza por diversas causas, entre ellas:

- a) Cuando se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; esto es, cuando los planteamientos son inadecuados o carecen de sustancia por alegar cuestiones subjetivas, sin hechos susceptibles de configurar el supuesto jurídico fundante de su pretensión o mencionar reclamaciones no amparadas por el derecho; y,
- b) Que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

En ese sentido, un procedimiento es frívolo cuando carece de sustancia o se basa en planteamientos inadecuados, al alegar cuestiones subjetivas, sin hechos susceptibles de configurar el supuesto jurídico fundante de su pretensión, o mencionar reclamaciones no amparadas por el derecho¹⁵.

En el caso, los hechos narrados por el quejoso consisten en la aparición de infancias en videos o imágenes con contenido propagandístico, publicadas en la red social de *Facebook* de la candidata denunciada en diversas fechas determinadas, por lo que es evidente que sí aporta elementos necesarios para el análisis de la infracción denunciada, de ahí que, en todo caso, la actualización o no de la falta atribuida a los presuntos responsables debe ser materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

De ahí que se deba continuar con el análisis de la queja.

¹⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, cuyo rubro es: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

TERCERO. Requisitos de la queja. La denuncia reúne los requisitos establecidos en el artículo 483 del Código electoral, dado que se presentó por escrito y se hace constar el nombre del partido quejoso y la firma autógrafa del representante; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se narran los hechos en que se fundamenta la infracción denunciada, así como los preceptos presuntamente violados; además de ofrecer pruebas y acompañar las necesarias.

Por otro lado, no se advierten deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador especial que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es realizar el estudio de la conducta denunciada y resolver lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Acusaciones y defensas. A continuación, se delimitan las acusaciones de MORENA y las defensas de los probables infractores.

✓ **MORENA¹⁶ denunció:**

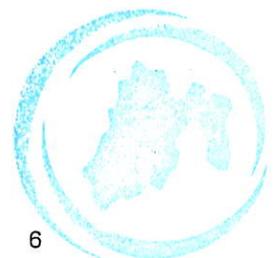
- Que los días 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, y 25 de mayo de 2024, la candidata denunciada publicó en su cuenta de la red social *Facebook*, diversas publicaciones con fotografías y videos que constituyen propaganda electoral, donde aparecen visibles **14 personas menores de edad**, sin el consentimiento requerido por la normativa electoral y sin haberse difuminado su rostro
- En ese sentido, se vulneran los numerales 8 y 14 de los Lineamientos para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE
- Que los partidos denunciados PAN, PRI, PRD y NAEM son responsables por faltar a su deber de cuidado, respecto de la conducta de su candidata con relación a la infracción cometida

Al respecto, **los probables infractores se defendieron de la siguiente manera.**

✓ El **PAN¹⁷**, mediante escrito de contestación a la queja, **señaló:**

¹⁶ Mediante escrito visible a fojas de la 9 a la 38 del expediente.

¹⁷ Mediante escrito visible a fojas de la 123 a la 126 del expediente.



- Los preceptos invocados por el denunciante no son aplicables, dado que de los hechos narrados no se concluye su violación
 - **No existe** vulneración al interés superior de la niñez derivado de la aparición de infancias en las publicaciones denunciadas, ya que de ninguna se desprende, siquiera indiciariamente, elemento alguno que acredite la existencia de la infracción
 - **Respalda y suscribe** la contestación realizada por el PRI
- ✓ **Ana Muñiz**¹⁸, mediante escrito de contestación a la queja, **sostuvo**:
- **La aparición de las infancias es incidental, esto es, no fue planeada y controlada por ella**, ya que son ajenas al mensaje que pretendía dar a conocer a la ciudadanía Atenquense aunado a que, por la forma en que aparecen, no es posible advertir rasgos físicos que las hagan plenamente identificables
 - Por otra parte, por cuanto hace a la publicación del *"25 de mayo de 2024, a las 01:41 p.m."*¹⁹, señala que la imagen corresponde a una mujer de nombre Paloma Magdalena Téllez Arias, de 22 años de edad, por lo que no se trata de una menor de edad (anexa copia simple de su credencial para votar con fotografía)
 - Por lo anterior, niega la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes de niñas y niños, así como la violación al principio del interés superior de la niñez
 - Niega la existencia de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI, PRD y NAEM, pues la supuesta existencia de la propaganda con las imágenes denunciadas es infundada o inoperante
 - **Objeta** de manera individual el contenido, alcance y valor probatorio de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y/o aportadas por el partido quejoso
 - Alega que el quejoso no acredita que las personas que aparecen en las publicaciones sean menores de edad, ni su identidad, así como que no se contaba con la autorización y/o consentimientos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela
 - De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia del recurso de revisión SUP-REP-32/2019 y lo

¹⁸ Mediante escrito visible a fojas de la 127 a la 153 del expediente.

¹⁹ Liga: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=928525472617700&set=a.928525729284341>

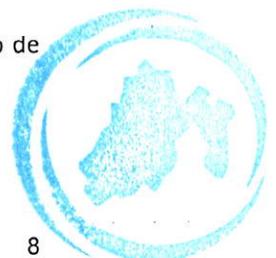
establecido en los *Lineamientos*, no era obligatorio difuminar los rostros de las infancias que aparecen en la propaganda debido a que, por la posición en que aparecen, no son identificables

- De igual manera, señala que resultan aplicables las sentencias SRE-PSC-50/2024 y SRE-PSD-21/2019, en las que se determinó que no se tiene la obligación de difuminar o eliminar los datos o características de las personas menores de edad que resulten irreconocibles o no sean identificables

✓ El PRI, al dar contestación a la queja²⁰, se defendió así:

- **Acepta parcialmente** los hechos denunciados. Señala que es cierto que la propaganda denunciada se difundió en la página de *Facebook* de la candidata Ana Muñiz; sin embargo, **niega** que sean visibles los rostros de las personas menores de edad.
- Que de los trece enlaces electrónicos denunciados, solo diez ligas contienen las publicaciones y videos denunciados, en las cuales aparecen seis personas menores de edad; de éstas, **solo el de una es visible el rostro**, ya que de las otras cinco no lo es
- Señala que la aparición de las seis infancias es circunstancial, ya que asistieron a los eventos públicos de campaña de la candidata en compañía de sus padres o tutores, siendo imposible tener un control de las personas que asisten a dichos eventos
- **Por lo anterior, niega** categóricamente que sean necesarios los permisos de los padres de dichas personas menores de edad, o que se haya dejado de cumplir con los requisitos establecidos en los *Lineamientos* expedidos por el INE para la protección de las infancias en materia de propaganda y mensajes electorales; además de que los rostros no son plenamente identificables
- Por cuanto hace a que la autoridad administrativa identificó el rostro de una infancia, señala que no es así, ya que la menor de edad tiene puesta una gorra que hace que su rostro se observe de manera parcial, por lo que era innecesario difuminar la imagen

²⁰ El escrito del PRI obra a fojas de la 161 a la 188 del expediente; mientras que el escrito de Alejandra Del Moral se ubica a fojas de la 165 a la 180 del expediente.



- Agrega que el rostro de las seis infancias es irreconocible debido a la posición en que se ubican, la lejanía y la mala calidad de la imagen, por lo que no existía la obligación de difuminar los rostros
 - Aunado a lo anterior, informa que en la cuenta de *Facebook* del perfil de usuario "Ana Muñiz Neyra", perteneciente a la candidata denunciada, ya no se encuentra alguna de las trece ligas con las publicaciones, por lo que ya no se vulnera la normativa electoral
 - **Objeta** de manera individual el contenido, alcance y valor probatorio de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y/o aportadas por el partido quejoso
- ✓ En vía de alegatos, MORENA²¹ alegó:

- Reitera que las publicaciones denunciadas incumplen lo establecido en los *Lineamientos* del INE en materia de protección de infancias sobre la difusión de propaganda política o electoral;
- Solicita que se revisen meticulosamente las imágenes contenidas en el acta circunstanciada, en razón de que los rostros de las **seis personas menores de edad son parcialmente identificables**, por lo que también se debe proteger su derecho a la intimidad;
- Señala que ha sido criterio de la Sala Superior que ante la identificación parcial de una persona menor de edad, existe la obligación de recabar la autorización por escrito de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de la infancia, así como, de ser posible, su opinión; en caso contrario, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible su rostro [SUP-JE-92/2021, SUP-JE-71/2021, SUP-REP-238/2021 y SUP-REP-365/2021]
- Ejemplifica que en la sentencia SUP-JE-1239/2023, la Sala Superior revocó la diversa emitida por este tribunal electoral en el expediente PES/99/2023, al considerar que, contrario a lo determinado en la sentencia local, **la aparición parcial del rostro de personas menores de edad** no es razón suficiente para relevar a los actores políticos de la obligación de respetar el interés superior de la niñez

²¹ Mediante escrito visible a fojas de la 155 a la 160 del expediente.

QUINTO. Relación de pruebas y reglas de valoración. Para demostrar sus acusaciones y defensas, tanto el partido quejoso, como los probables infractores, ofrecieron diversos medios de prueba; asimismo, la autoridad instructora recabó las que consideró pertinentes para esclarecer los hechos.

1. Relación de pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos.

a) Del denunciante²²:

- Técnica, consistente en las capturas fotográficas contenidas en el escrito de la denuncia
- Documental pública, consistente en la certificación que realice la Oficialía electoral de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana
- Instrumental de actuaciones

b) Pruebas ofrecidas y/o aportadas por los probables infractores²³:

De Ana Muñiz

- Documental pública, consistente en el acta VOEM077/039/2024 y copia simple de la credencial de Paola Magdalena Téllez Arias
- Técnica, consistente en cada una de las fotografías que aparecen insertas en su escrito de contestación a la queja

Del PAN

- Instrumental de actuaciones
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana

Del PRI

- Documental pública, consistente en el nombramiento del su representante ante el Consejo General del IEEM
- Instrumental de actuaciones
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana

²² Las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

²³ Las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.



c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora²⁴ durante la sustanciación del PES.

- Documental pública²⁵, consistente en el acta circunstanciada VOEM077/039/2024 del Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral de San Mateo Atenco, con el objeto de verificar la existencia y contenido de los enlaces denunciadas
- Documental pública²⁶, consistente en el oficio²⁷ y anexos, por el que el Director de Partidos Políticos del IEEM, en atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora, informa que Ana Muñiz fue registrada como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Mateo Atenco, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex"
- Documental privada²⁸, consistente en escrito presentado²⁹ por Ana Muñiz, mediante el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora, con relación a si contaba con las constancias que acreditaran el cumplimiento de los *Lineamientos* en materia de aparición de infancias en propaganda o mensajes de índole política-electoral

2. Reglas valorativas. Se fijan conforme a lo siguiente: Las **documentales públicas** tienen valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b) y c) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de documentos expedidos por autoridades y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En tanto que las **documentales privadas**, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, contienen valor probatorio de **indicio**, de conformidad con los artículos 435 fracción II, III, VI y VII; 436 fracciones II, III y V, 37 párrafo tercero y 438 primero y segundo párrafos del citado ordenamiento legal; sin embargo, podrán generar convicción sobre la veracidad de su contenido en caso de que puedan ser adminiculadas y corroboradas con otros elementos de

²⁴ Las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

²⁵ Visible a fojas de la 57 a la 76 del expediente.

²⁶ Visible a fojas de la 51 a la 54 del expediente.

²⁷ Número IEEM/DPP/2073/2024 de fecha 06 de junio de 2024.

²⁸ Visible a fojas de la 84 a la 86 del expediente.

²⁹ El 30 de junio de 2024.



convicción que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en tanto no exista material probatorio que las contradiga.

Por otra parte, las copias simples carecen de valor probatorio, salvo que podrán producir efectos demostrativos en contra de su oferente³⁰.

SEXO. Metodología de estudio. Por razón metodológica y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de acuerdo con lo siguiente:

- A) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados
- B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral
- C) Si dichos hechos llegaran a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte probable infractora
- D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción

SÉPTIMO. Análisis de fondo.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados

Debe tenerse presente que los probables infractores [Ana Muñiz y el PRI], al dar contestación a los hechos imputados, objetaron el contenido y alcance demostrativo del material probatorio ofrecido y/o aportado por el quejoso.

Al respecto, se desestiman sus planteamientos en virtud de que la valoración sobre la capacidad probatoria de las constancias en cuestión, corresponde a este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo de la controversia que es objeto de resolución.

³⁰ Jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE."



Dicho lo anterior, para determinar la calidad de los sujetos involucrados, así como los hechos y las conductas imputadas, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Las afirmaciones de las partes y la omisión de los probables infractores de negar o desconocer las conductas imputadas
- Los hechos conocidos y notorios, así como aquellos que hayan sido reconocidos por las partes involucradas³¹
- Los medios de prueba admitidos por la autoridad instructora, así como aquellas recabadas con motivo de las diligencias de investigación ordenadas y, en general, todas las que obren en el expediente que sean idóneas para el esclarecimiento de la verdad.

Así, de los hechos afirmados y reconocidos, así como de la valoración individual y conjunta del acervo probatorio que obra en autos, se acredita lo siguiente:

a) Calidad de los probables infractores

- Mediante oficio de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM se acredita que Ana Muñiz fue postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex" a la alcaldía de San Mateo Atenco

b) Perfil de usuario "AnaMuñizNeyra" de la red social Facebook

- Ana Muñiz reconoce implícitamente que el perfil de usuario de la red social de Facebook donde se difundieron las publicaciones denunciadas sí le pertenece, al considerar que se trató de apariciones incidentales que no pudo controlar y que eran ajenas al mensaje electoral que estaba dando a conocer
- El PRI reconoció expresamente que el referido perfil de usuario le pertenece a Ana Muñiz

c) Publicaciones denunciadas

³¹ En términos del artículo 441 del Código electoral.

- En el acta circunstanciada VOEM077/039/2024 de 11 de junio de 2024, personal de la Oficialía Electoral certificó la existencia y contenido de las siguientes ligas denunciadas:

FECHA DE PUBLICACIÓN	ENLACES ELECTRÓNICOS
16 de mayo	https://www.facebook.com/photo/?fbid=921823836621197&set=pcb.921827199954194
16 de mayo	https://www.facebook.com/watch/?v=209357185435807
16 de mayo	https://www.facebook.com/watch/?v=1665061640964651
17 de mayo	https://www.facebook.com/watch/?v=855354209701560
18 de mayo	https://www.facebook.com/watch/?v=368154546268532
19 de mayo	https://www.facebook.com/watch/?v=1131940024785782
19 de mayo	https://www.facebook.com/watch/?v=7682660368496095
20 de mayo	https://www.facebook.com/watch/?v=954038909595446
21 de mayo	https://www.facebook.com/watch/?v=7728342113624446
21 de mayo	https://www.facebook.com/watch/?v=1244346416974517
23 de mayo	https://www.facebook.com/photo/?fbid=927065109430403&set=pcb.927065896096991
25 de mayo	https://www.facebook.com/photo/?fbid=928525319284382&set=pcb.928525729284341
25 de mayo	https://www.facebook.com/photo/?fbid=928525472617700&set=pcb.928525729284341
25 de mayo	https://www.facebook.com/photo/?fbid=928525372617710&set=pcb.928525729284341

- Al respecto, en el acta circunstanciada se hizo constar la aparición de seis personas menores de edad³²

d) Temporalidad de las publicaciones

- Se considera que las imágenes de las infancias permanecieron en la red social de *Facebook* desde el momento de su publicación hasta por lo menos el 11 de junio de 2024 [fecha en que se levantó el acta circunstancia de inspección ocular]

Con base en lo anterior, se tiene por acreditada la difusión de publicidad o propaganda electoral con las imágenes de seis infancias.

³² En los puntos "PRIMERO", "SEGUNDO", "CUARTO", "QUINTO", "SEPTIMO" y "NOVENO"



B. Análisis de los hechos acreditados, con la finalidad de determinar si constituyen o no infracciones a la normatividad electoral

Una vez acreditada la existencia, contenido y difusión de los links denunciados, con las imágenes de seis infancias, se establecerá el **marco normativo y/o jurisprudencial** establecido por Sala Superior del TEPJF³³, bajo el cual se analizará la infracción denunciada.

Marco normativo

Interés superior de la niñez

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal³⁴, todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la Constitución y en los convenios internacionales de los que México sea parte, mismos que deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De conformidad con los artículos 4º, 18 y 29 de la CPEUM, el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del **interés superior de la niñez**, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la Constitución se reconoce que las niñas y los niños tienen derechos que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral. Del mismo modo, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que todas las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión

³³ Las siglas hacen alusión al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

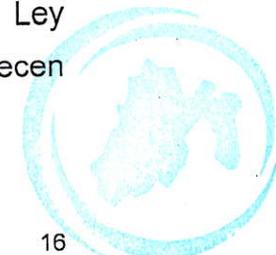
³⁴ En adelante CPEUM.

libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio. También, corresponde a las autoridades federales promover la difusión de información y material que tenga por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural.

Conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con autorización para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece que "niño" es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.

En el ámbito nacional, los artículos 5, primer párrafo, y 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen



que se les considera niñas y niños a las personas menores de 12 años de edad y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, respecto de los cuales las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.

***Aparición de niñas, niños y adolescentes
en la propaganda electoral***

La libertad de expresión con relación al contenido de la propaganda electoral difundida por los partidos políticos no es absoluta, sino que encuentra límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez³⁵.

***Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y
adolescentes en materia político-electoral***³⁶

Los criterios en materia electoral³⁷ han sido enfáticos en que tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, para ello, el Consejo General del INE, en cumplimiento a una ejecutoria de la Sala Superior, emitió³⁸ los *Lineamientos*³⁹ para regular la aparición de personas menores de edad en materia de propaganda y

³⁵ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

³⁶ En adelante *Lineamientos*

³⁷ Véase los precedentes SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017, SRE-PSD-20/2019, SRE-PSD-21/2019, SUP-REP-120/2017, SUP-REP-96/2017, SUP-JRC-145/2017, entre otros.

³⁸ Mediante acuerdo INE/CG20/2017

³⁹ Los cuales pueden ser consultados en la página oficial del INE:
<https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>.

mensajes electorales, los cuales fueron modificados en dos ocasiones⁴⁰, a fin de instrumentar medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración la facultad reglamentaria de su CG⁴¹.

El objeto de los *Lineamientos* es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión⁴².

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos y las candidaturas⁴³.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los *Lineamientos* su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, **velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.**

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

a) Consentimiento⁴⁴

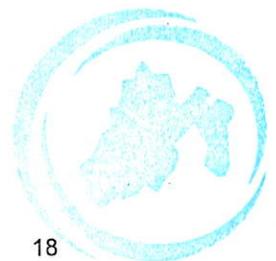
⁴⁰ Mediante acuerdo INE/CG508/2018, y posteriormente, mediante acuerdo INE/CG418/2019, en el cual se emitieron las modificaciones que actualmente se encuentran vigentes.

⁴¹ Dichos *Lineamientos* se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2019, por lo que su vigencia inició el 25 del mismo mes y año.

⁴² Lineamiento 1.

⁴³ Lineamiento 2.

⁴⁴ Lineamiento 8.



Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual⁴⁵.

Al respeto, se deberá **acreditar el vínculo** entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento, así como **acompañar una credencial con fotografía del menor de edad que permita su identificación**.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la persona menor de edad y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento⁴⁶.

b) Opinión de las personas menores de edad⁴⁷

Videograbación. Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las personas menores de edad sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión⁴⁸**.

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videgrabarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

⁴⁵ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

⁴⁶ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

⁴⁷ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de personas menores de edad, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

⁴⁸ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la persona menor de edad **reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión**.

Características de la opinión emitida. La opinión de las personas menores de edad debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**⁴⁹.

Expresión de voluntad. La opinión, positiva o negativa, de las personas menores de edad respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la persona menor de edad se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la persona menor de edad, se debe garantizar que:

- i) se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y
- ii) no se le **presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con discapacidades** que les impidan manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

c) Resguardo de documentación

Los sujetos obligados deben conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normativa de archivos, si perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, **la documentación original** que acredite el consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, **así como de las opiniones que**, en su caso, se hubieran recabado.

d) Aviso de privacidad

⁴⁹ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

Al momento en que se recaben los datos de las personas menores de edad involucradas, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

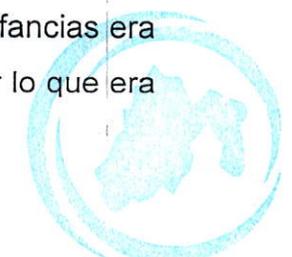
Análisis del caso concreto

A juicio de este órgano jurisdiccional **se actualiza la infracción denunciada con respecto a la difusión de una persona menor de edad cuyo rostro es plenamente identificable, más no así con relación al resto de las infancias, dado que no es posible identificarlas.**

En ese sentido, la publicación que contiene la imagen identificable de la infancia referida es contraria a las **normas previstas en los Lineamientos**, pues no obran en el expediente constancias que acrediten que se cumplieron los requisitos exigidos para su difusión.

El partido quejoso afirma que la difusión de las imágenes con menores de edad es contraria a la normativa electoral, derivado de que no se recabó el consentimiento por escrito de las personas que ejercen la patria potestad o la tutela, así como se tomaron las medidas pertinentes para proteger su imagen en la propaganda electoral.

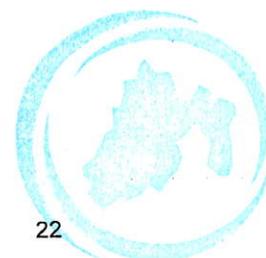
Al respecto, los presuntos infractores negaron la existencia de la infracción denunciada, al considerar que la aparición de las infancias era incidental y que no era posible advertir sus rasgos físicos, por lo que era innecesario difuminar sus rostros.



A partir de las afirmaciones de las partes involucradas y de lo asentado en el acta circunstanciada, se tiene la certeza de que, de las seis personas menores de edad que aparecen en las publicaciones constatadas por la Oficialía Electoral del IEEM, solamente la que se hizo constar en el punto PRIMERO del acta circunstanciada es plenamente identificable, tal como se advierte a continuación:

PUNTO	MEDIO	SS ⁵⁰	ACTA CIRCUNSTANCIADA VOEM077/039/2024
PRIMERO	IMAGEN	N/A	"...se aprecia una menor de edad de aproximadamente 2 años quien viste un pantalón verde, tenis en color blanco y una playera blanca de manga larga, quien porta una gorra en color rojo con blanco con una leyenda al frente la cual no se distingue"
SEGUNDO	VIDEO	28	"...la candidata Ana Muñiz Neyra saludando a un pequeño de aproximadamente 2 años de edad quien viste una un pantalón en color gris y una playera roja estampada a quien <u>no se le ve el rostro...</u> "
CUARTO	VIDEO	46	"...candidata Ana Núñez Neyra, abrazando a una niña de aproximada mente ocho años de edad , la niña viste un vestido en color rosa y zapatos color blanco a quien <u>no se le aprecia el rostro...</u> "
QUINTO	VIDEO	47	"...una pequeña de aproximadamente 9 años de edad haciendo ejercicio en la segunda fila de derecha a izquierda, vistiendo una playera en color blanco una gorra roja, en el que <u>no se aprecia claramente su rostro.</u> "
SEPTIMO	VIDEO	38	"...se aprecia a la candidata por la Coalición Fuerza y Corazón por el Estado de México Ana Muñiz Neyra, abrazando a una niña , quien viste un vestido largo color blanco, y a quien <u>no se le ve el rostro toda vez que se encuentra dando la espalda.</u> "
NOVENO	VIDEO	52	"...se aprecia a una pequeña como de aproximadamente un año y medio , se aprecia que la van sujetando de la mano sin embargo <u>no se observa con claridad el rostro de la niña...</u> "

⁵⁰ Segundos, en referencia a las fracciones en se dividen los minutos.



En efecto, de lo asentado en los puntos "SEGUNDO", "CUARTO", "QUINTO", "SEPTIMO" y "NOVENO" de la referida acta circunstanciada, se estima que, como se asienta en dicho documento, no es posible identificar las infancias que aparecen en las imágenes.

Ello, derivado de las características y peculiaridades de las propias imágenes, ya que no son nítidas o claras, lo cual hace imposible que las infancias puedan identificarse a simple vista, aunado a que aparecen de manera secundaria o en segundo plano, o bien, detrás de alguien más o desde tomas lejanas, lo cual las hace irreconocibles.

De igual manera, se advierte que los rostros aparecen distorsionados; por tanto, no se pone en riesgo su identidad, intimidad y honor.

Por otra parte, con relación a la imagen de la infancia cuyo rostro es plenamente identificable, son aplicables los *Lineamientos* emitidos por el INE para regular la aparición de niñas, niños o adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, dado que el perfil de usuario "AnaMuñizNeyra" de la red social de *Facebook* donde se difundió, contiene propaganda electoral a favor de la entonces candidata a la presidencia municipal de San Mateo Atenco.

Dicho eso, en la especie no se cuentan con elementos que permitan advertir que se cumplieron los requisitos previstos en los referidos *Lineamientos* y, por ende, se estima que la difusión de la imagen de la infancia en uno de los enlaces electrónicos denunciados es contraventora del principio de interés superior de la niñez.

En efecto, en el expediente no obra lo siguiente:

- El consentimiento para que el menor de edad aparezca en la publicación electrónica en el perfil de la red social de la denunciada;
- Que el consentimiento hubiera sido otorgado por sus padres o alguno de ellos; o bien, por alguna otra persona que, en su caso, ejerza la patria potestad o la tutela del menor;

- La explicación videograbada, realizada a la persona menor de edad [que tengan seis años cumplidos o más] sobre el alcance de su participación en propaganda de carácter electoral;
- La opinión de la persona menor de edad [que tengan seis años cumplidos o más] respecto del uso de su imagen; y
- Aviso de privacidad sobre el uso o tratamientos de sus datos personales.

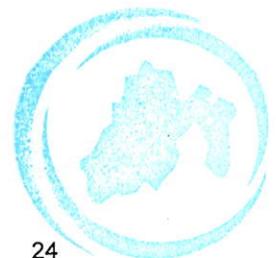
Ante la inexistencia de las constancias que acrediten lo anterior, es evidente que en el caso se actualizó el incumplimiento a los requisitos establecidos en los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores de edad en materia de propaganda y mensajes electorales.

C. Análisis sobre la responsabilidad de la parte probable infractora

En consideración de este órgano jurisdiccional, **se actualiza la responsabilidad directa de Ana Muñiz**, por la difusión de la publicación que contiene la presencia una infancia, publicado en la red social *Facebook* en el perfil de usuario "*AnaMuñizNeyra*", sin haberse recabado los requisitos exigidos para el uso y aprovechamiento de la imagen difundida.

Ello, por que Ana Muñiz es responsable del contenido que se aloja, publica, difunde, trasmite o elimina en esa cuenta de *Facebook*, ya que el contenido está relacionado con propaganda electoral a su favor, con la finalidad de promover su candidatura a la presidencia municipal de San Mateo Atenco, tal como lo reconocen los probables infractores.

En tal virtud, con independencia de que hubiera o no tenido la intención de difundir imágenes en las que se adviertan a personas menores de edad, se reitera que Ana Muñiz es responsable de la publicación respectiva, ya que es la titular de la cuenta de *Facebook* y, por consiguiente, es responsable de vulnerar el principio de interés superior de la niñez a través de sus publicaciones.



Por otro lado, se actualiza la responsabilidad [indirecta] de los partidos PRI, PAN, PRD, y NAEM por faltar a su deber de cuidado, con motivo de la difusión de la publicación en la que se acreditó la imagen de una persona menor de edad cuyo rostro es identificable.

En efecto, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.⁵¹

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad, ello incluye velar que el actuar de sus pre candidatos y candidatos, a un cargo de elección popular, se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su precampaña o campaña.

En la especie se determinó la responsabilidad de Ana Muñoz por vulnerar el principio de interés superior de la niñez mientras ostentaba el carácter de candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por México" [PRI, PAN, PRD y NAEM] a la presidencia municipal de San Mateo Atenco, aunado que no hay una prueba que demuestre que dichos institutos políticos hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que resulta válido presumir que toleraron o aceptaron la conducta realizada por su candidata; en tales condiciones, se determina que los citados partidos políticos son responsables por *culpa in vigilando*.

Dicha responsabilidad encuentra sustento en el numeral 8 de los

⁵¹ Lo anterior también se sustenta en la tesis XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"

Lineamientos, en relación con los artículos 459, fracciones I y II⁵²; 460, fracción I⁵³, y 461, fracción VI⁵⁴, del Código de la materia, así como 25, párrafo 1, inciso a)⁵⁵, de la Ley **General** de Partidos Políticos.

Una vez acreditada la responsabilidad de los denunciados, lo siguiente es calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente.

D. Calificación de la falta e individualización de la sanción

En virtud de que se tuvo por acreditada la infracción al interés superior de la niñez por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 8 y 14 de los *Lineamientos para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral*; **lo procedente es determinar la sanción** que legalmente corresponde a Ana Muñiz, así como a los partidos de la coalición PRI, PAN, PRD y NAEM.

Al respecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, los siguientes aspectos:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado)
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

⁵² "Artículo 459. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos.

II. Las y los aspirantes, las y los precandidatos, las y los candidatos y las y los candidatos independientes a cargos de elección popular."

⁵³ "Artículo 460. Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, La Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código."

⁵⁴ "Artículo 461. Son infracciones de las personas aspirantes, de las y los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

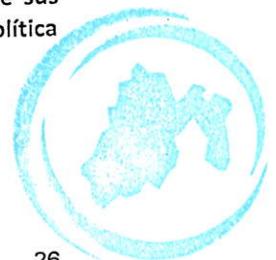
(...)

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

⁵⁵ "Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;"



- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros referidos, se analizarán los elementos de carácter objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 473, párrafo cinco, fracciones de la I a la VI del CEEM, así como en diversos precedentes de la Sala Superior del TEPJF⁵⁶, a efecto de calificar la infracción y graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**

Especial

Mayor

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares o elementos que rodean la comisión de la falta.

Tratándose de partidos políticos y candidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentre previsto en las fracciones I y III del artículo 471 del CEEM. En el caso de los partidos políticos, procede imponer: **a)** amonestación pública; **b)** multa; **c)** reducción de ministraciones o, inclusive, **d)** cancelación de su registro como instituto político; mientras que, en el caso de las candidaturas, procede la imposición de: **a)** amonestación pública; **b)** multa, o bien, **c)** pérdida del derecho al registro de la candidatura o la cancelación del registro, en caso de que ya estuviera hecho.

En esta tesitura, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada, de conformidad con lo siguiente:

l) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- a) Modo.** La irregularidad consistió en una conducta de acción al realizar la publicación de la imagen de una infancia en la red social

⁵⁶ Entre ellos, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Facebook.

b) **Tiempo.** La publicación se difundió durante la etapa de campaña del actual proceso electoral local 2024, a partir del 16 de mayo de 2024 hasta por lo menos el 11 de junio de 2024, fecha en que se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular; esto es, 25 días.

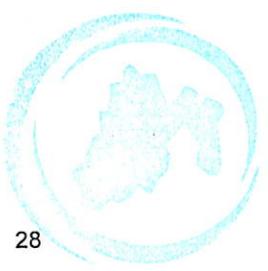
c) **Lugar.** Las publicaciones se realizaron en la red social *Facebook* "AnaMuñizNeyra", por lo que, conforme a su naturaleza, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

II) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta actualizó la comisión de una infracción por parte de la candidata, la cual afectó el interés superior de la niñez, así como responsabilidad indirecta de la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por los partidos PRI, PAN PRD y NAEM por faltar a su deber de cuidado.

III) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que la publicación denunciada en donde aparece la imagen de la infancia se difundió en una cuenta personal de *Facebook* "AnaMuñizNeyra", en la que se publican actividades proselitistas a favor de la candidata Ana Muñiz durante la etapa de campaña a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México.

IV) **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de eventos a fines electorales en redes sociales, respecto de la cual, se omitió recabar los permisos correspondientes para el uso de la imagen de la persona menor de edad que ahí aparecen, en contravención de los *Lineamientos*.

V) **Intencionalidad.** Se considera que la conducta no fue dolosa, sino culposa, dado que no hay elementos de prueba que permitan sostener que se tuvo la intención de causar una afectación al interés superior de la niñez.



VI) Reincidencia. De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto, del CEEM, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre **la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta**, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza⁵⁷.

En el caso, no existe evidencia de que se actualice la reincidencia de los denunciados por la infracción acreditada en el presente asunto.

VII) Bienes jurídicos tutelados. En el caso de la candidata, se afectó el interés superior de la niñez al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los *Lineamientos*; mientras que en el caso de la coalición conformada por los partidos PRI, PAN, PRD, y NAEM, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Calificación de la infracción

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de un menor de edad que aparece en la publicación denunciada y acreditada en el acta circunstanciada VOEM077/039/2024 (**PUNTO PRIMERO**).

Atendiendo a las circunstancias señaladas, se considera que la conducta infractora debe calificarse como **leve** para ambos denunciados. Ello, a fin de atender las particularidades expuestas, toda vez que:

- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, y el principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.

⁵⁷ Jurisprudencia 41/2010 de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

Sanción a imponer

Como se dijo, el artículo 471, fracciones I y II, del CEEM, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos y a las candidaturas a cargos de elección popular, que comentan alguna infracción electoral.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los infractores Ana Muñiz y a la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por los partidos PRI, PAN, PRD y NAEM, pues la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471 fracción I, inciso a), y fracción III, inciso a), del CEEM, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que consideren, procuren o eviten repetir las conductas desplegadas.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye una medida suficiente y ejemplar para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; y,
- b) Hace patente la falta de cumplimiento a los *Lineamientos*, en detrimento del interés superior de la niñez, así como al incumplimiento de las disposiciones establecidas en el CEEM.

En consecuencia, se estima que la amonestación decretada debe hacerse del conocimiento del mayor número de personas para que sepan que Ana Muñiz y la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por los partidos PRI, PAN, PRD y NAEM han incurrido en una infracción de carácter electoral, por lo que **se ordena publicar la presente ejecutoria** en la página de internet de este Tribunal Electoral, así como en la página del IEEM y los estrados físicos de ambas autoridades electorales, **durante el periodo de diez días hábiles.**

EFFECTOS DE LA SENTENCIA, EN RELACIÓN CON LA



SALVAGUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Toda vez que se ha determinado que existió una afectación al interés superior de la niñez, y en concordancia con lo previsto en los artículos 1 y 4 de la CPEUM, es necesario tomar aquellas medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño causado.

En ese sentido, la medida cautelar concedida por la autoridad instructora, concedida el 01 de julio, **debe permanecer firme**, en apego a las normas ya mencionadas, y en cumplimiento a la jurisprudencia **20/2019** de rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**.

Por último, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional, que a la fecha en que se resuelve no se tiene constancia de que la denunciada hubiera dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por la Secretaría Ejecutiva del IEEM, por lo que una vez notificada esta sentencia a la instructora, deberá actuar conforme a lo siguiente:

- Dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, deberá ordenar que en un plazo igual, se lleve a cabo una inspección ocular a fin de constatar que la imagen de la infancia hubiera sido difuminada o retirada;
- En caso de que ya hubiera sido difuminada o retirada, deberá informar a este órgano jurisdiccional en un plazo de 48 horas, acompañando copia de las constancias que así lo justifiquen, las cuales deberán glosarse al expediente sin mayor trámite;
- En caso de que no haya sido difuminada o retirada, deberá iniciar el procedimiento sancionador que corresponda, e informar de esa actuación a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a que se realice, a fin de estar en aptitud de conocer el estado que guarda el cumplimiento de esa determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia.

SEGUNDO. Se **confirman** las medidas cautelares decretadas por la autoridad instructora y se le vincula a realizar las actuaciones que correspondan para verificar su cumplimiento.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** a la ciudadana Ana Aurora Muñiz Neyra y a la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal.

QUINTO. Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México para que proceda a la publicación de la sentencia en los estrados y en la página electrónica del Instituto, **una vez que la misma haya quedado firme.**

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en los domicilios señalados en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las magistradas y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado



de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



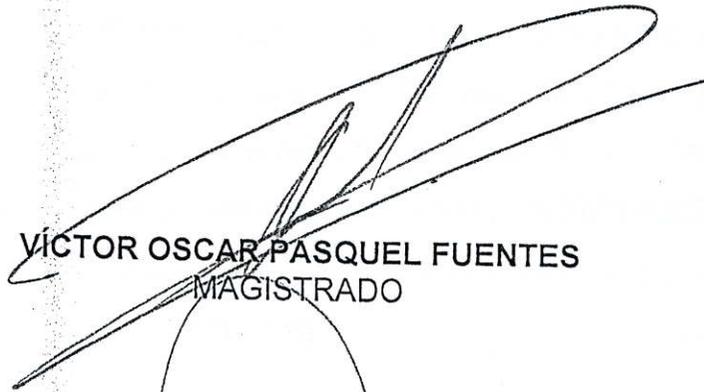
MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO



PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, la suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada, por el Pleno de este Tribunal Electoral, son fiel reproducción de su original, que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/91/2024**, misma que se compulsaron en **diecisiete (17)** folios por ambos lados -----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el seis de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO